

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión (PDF consecutivos del 029 al 036). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente Tránsito
Demandantes:	Iván de Jesús Álvarez Hernández y otros
Demandados:	Cristian Arango Pérez
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00427-00
Asunto:	Rechaza por no subsanar a cabalidad los requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el informe que precede, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad, ya que se le requirió, para que indicara los nombres e información acerca de los representantes legales de Allianz Seguros, Bancolombia y Renting Colombia S.A.S, los cuales deberían encontrarse inscritos en el certificado de existencia y representación legal de las compañías, teniendo entonces que solo procedió a dar cumplimiento frente a la aseguradora, ya que para las otras dos no fue así, debido a que las personas citadas se encuentran inscritos como representantes legales, según se desprenden de los documentos aportados al proceso.

Por otra parte, se evidencia que el poder otorgado por la señora Blanca Fanny Álvarez Pulgarín, no es para que se le represente en el proceso que aquí se tramita, además no cuenta con los sellos y rubricas del notario ante el cual fue se realizó la autenticación.

Finalmente, tampoco fueron presentados los fundamentos fácticos para sustentar el cobro de los intereses que se pretendían en la demanda.

En este orden de ideas, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48137d34250ec6e9b2461f95d871fb16c95294ed446cd882f1219ac5143df3d**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>